

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que como prueba indiscutible de que el Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios se entiende requerido desde el día siguiente del otorgamiento de la escritura de hipoteca unilateral, es que con fecha de marzo de 1990 interpuso demanda ejecutiva contra «Fopisa, Propiedad Inmobiliaria, Sociedad Anónima», en reclamación de la deuda que figura en la referida escritura unilateral, que ha dado lugar a los autos de juicio ejecutivo número 292/1990 del Juzgado de Primera Instancia número 19 de los de Madrid, basando la reclamación en la referida escritura aportando como título de la demanda, conforme previene el apartado número 1 del artículo 1.429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la primera copia que fue entregada al referido Fondo de Garantía. Que éste no sólo se entendió requerido el día 16 de junio de 1983, mediante la entrega de la referida primera copia, sino que, además, ésta fue la que tuvo acceso al Registro de la Propiedad. Que la buena fe es un principio hipotecario, artículo 34 de la Ley Hipotecaria, e iría contra dicho principio que, el acreedor alegase que no conocía el otorgamiento de la hipoteca unilateral, por no haberse practicado por el deudor el Requerimiento a que se refiere el artículo 141 de la Ley Hipotecaria. Que lo que importa es que conste en el Registro la aceptación de la hipoteca en el plazo de dos meses a contar desde el requerimiento, no que se haya otorgado la escritura de aceptación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento Hipotecario.

1. La cuestión planteada es muy simple: si para que sea posible a petición del dueño de una finca la cancelación de una hipoteca constituida unilateralmente es bastante acreditar que transcurrieren dos meses desde que se expidió copia de la escritura de constitución de esta hipoteca (por cierto, antes de su inscripción) para la entidad en cuyo favor se constituía. Evidentemente y conforme al artículo 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento Hipotecario no es bastante el conocimiento de la hipoteca por la Entidad favorecida para que, desde entonces, empiece a contar el plazo de los dos meses a que estos preceptos se refieren; para que empiece a correr este plazo se requiere una especial intimación o requerimiento en el que se determinará expresamente que transcurridos los dos meses, sin hacer constar en el Registro la aceptación, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó. No se trata ahora de enjuiciar si el ejercicio del derecho a aceptar sería o no conforme a la buena fe -lo que además se escaparía a las posibilidades de la calificación registral- sino sólo de determinar si el ejercicio del derecho a cancelar aparece ajustado a las condiciones estrictas que señala el Ordenamiento y, evidentemente no aparece que estas condiciones hayan sido cumplidas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V.E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

27804 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Roca Ayora, en nombre de la Sindicatura de la Quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Valencia a practicar determinadas cancelaciones, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Roca Ayora, en nombre de la Sindicatura de la Quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Valencia a practicar determinadas cancelaciones, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Valencia, pronunció auto, con fecha 18 de julio de 1986, en cuya virtud se declaró

en estado de quiebra necesaria a la Entidad «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», con domicilio social en Valencia, camino de las Moreras, número 13, retrotrayéndose los efectos de la quiebra al día 19 de febrero de 1985, fecha en que se aprobó el Convenio de la Suspensión de Pagos de dicha Sociedad. El Magistrado-Juez del citado Juzgado de Primera Instancia libró mandamiento al señor Registrador número 4 de Valencia a fin de que procediera a la cancelación de cuantos asientos e inscripciones se hubieran practicado sobre la finca registral número 17.722 (hoy 44.450/N) de dicho Registro, con posterioridad a la fecha de declaración de retroacción de la quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima».

II

Presentado dicho mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 4 de los de Valencia, fue calificado con la siguiente nota: «Examinado el precedente mandamiento presentado el día 8 del corriente mes, se deniega la práctica de las cancelaciones que en él se decretan porque, presentando la finca registral 17.722 (luego 44.450/N) a que afecta la siguiente situación tabular: Una anotación preventiva de embargo sobre toda ella a favor del «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima», dos segregaciones de 555 y 3.779 metros cuadrados, respectivamente, que han dado lugar al nacimiento de las fincas registrales 48.575 y 48.577, ambas transmitidas acto seguido por venta a «Inmobiliaria Industrial de Navarra, Sociedad Anónima», de la segunda de las cuales su titular aún ha segregado 1.112 metros cuadrados originando la finca 50.167; una anotación preventiva de embargo a favor del Estado sobre el resto de 9.206,23 metros cuadrados de cabida inscrita; una hipoteca sobre dicho resto a favor de la «Compañía Internacional de Plantas Papeleras» (COINPASA), y dos anotaciones preventivas de embargo más sobre el mismo resto a favor de una larga lista de personas por reclamaciones salariales e indemnización, respectivamente, a) respecto de las dos fincas segregadas y transmitidas no consta que su titular haya sido demandada dentro del procedimiento oportuno a fin de que la inexactitud registral derivada de la pretendida ineficacia de su título adquisitivo pueda ser rectificadas registralmente [artículos 40, d) y 82.1 de la Ley Hipotecaria]; b) respecto de la hipoteca afectante al resto de la finca en cuestión, tampoco consta que su titular haya consentido la cancelación o haya sido parte en el proceso oportuno dirigido a declarar la pretendida inexactitud registral «ex titulo» de su asiento o al menos lo haya sido o debido ser en el proceso universal del que dimana la orden cancelatoria [artículos 40, d) y 82.1 de la Ley Hipotecaria]; c) respecto de la anotación afectante a toda la finca y de las recayentes sobre su resto, no consta la resolución ejecutoria que fundamente la extinción -fuera de la fase de ejecución patrimonial de la masa- de aquellas medidas cautelares, pues en el auto de declaración de la quiebra contenido en el mandamiento al que se remite el ahora calificado no se ordena en ningún momento, ni tendría sentido que se ordenara. La cancelación de las anotaciones obtenidas en los procesos o expedientes hasta entonces en curso (artículos 83.1 de la Ley Hipotecaria y 174.3 de su Reglamento), y d) respecto de todos los asientos relacionados en los apartados a), b) y c) anteriores, no expresarse con precisión absoluta los datos registrales identificativos de los que ahora se ordena cancelar, como declaró la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo) y se deduce también, analógicamente, de los artículos 175.2.ª, 3 y 233 del Reglamento Hipotecario. Mientras que este último defecto se califica de subsanable, lo señalados en los apartados a), b) y c) se consideran insubsanables e impeditivos de que se pudiera tomar anotación preventiva conforme al artículo 42.9.ª de la Ley Hipotecaria.

Valencia, 22 de abril de 1987.-El Registrador.-Juan Manuel Rey Portolés.»

III

El Procurador de los Tribunales don Francisco Roca Ayora, en representación de la Sindicatura de la Quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que anteriormente se había presentado ante el mismo Registro mandamiento de 18 de julio de 1906 por el que se practicó la anotación de quiebra que se ordenaba, pero se había realizado únicamente en cuanto al resto de la finca número 44.450, sin tener en cuenta que la misma había sido objeto de posteriores segregaciones y, sin que, por lo tanto, tal anotación hubiese surtido efecto frente a las que de aquellas nacieron por causa de cada segregación (fincas registrales números 48.577 y 48.575). Como consecuencia de lo expuesto, se solicitó del Juzgado la expedición del oportuno mandamiento, sobre el que se emite la calificación que se recurre, donde se hace referencia a dichas segregaciones y a otras inscripciones o anotaciones que se contemplan en aquélla. Que según resulta de dicho mandamiento, se trataba de hacer valer la retroacción de la quiebra en dicho Registro y en relación con la finca 44.450, propiedad en su día de la sociedad quebrada y que, según certifica dicho Registrador, aparece inscrita a favor de terceras personas, planteándose, pues, el conflicto de

intereses existente entre la actuación de los representantes de la Entidad quebrada y el de sus propios acreedores, todo ello en relación con los efectos judiciales que produce la retroacción de la quiebra de la referida Entidad, cuyo período afecta a actos de sus representantes con terceras personas, cuyos derechos aparecen inscritos en el Registro. Hay, pues, dos diferentes problemas, aunque con muy parecido plantamiento jurídico: Uno de ellos se refiere a la transmisión, previa segregación, efectuada por la antigua propietaria en favor de «Inmobiliaria Industrial Navarra, Sociedad Anónima», y en segundo lugar, la hipoteca constituida sobre el resto de la finca matriz a favor de la Compañía Internacional de Plantas Papeleras. Además, existen sendas anotaciones de embargo de terceros sobre la finca matriz, que plantean problemas de diferente entidad. El problema se dará, pues, frente a dos transmisiones y una hipoteca efectuadas a favor de quienes puedan considerarse terceros de buena fe, frente a los acreedores de la Entidad quebrada y en cuanto a la fecha de retroacción fijada por el Juzgado en el juicio universal de quiebra, que nos ocupa. Que, sin perjuicio de lo anterior, el señor Registrador no tiene en cuenta en su calificación, pese a que resulta del Registro, que, primeramente se tomó anotación preventiva de la declaración de suspensión de pagos número 1.705/1984, del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Valencia, y que después se aprobó el correspondiente Convenio, en virtud del cual se establecieron unos períodos de pago que en caso de incumplimiento daría lugar a la liquidación del patrimonio de la Sociedad quebrada, para lo que incluso se designaba una Comisión liquidadora en relación con el total patrimonio de dicha Sociedad, razón por la que no puede pensarse que hayan sido llamados a engaño por la publicidad registral de titularidad de los presuntos o pretendidos terceros adquirentes del inmueble, y los bienes se adquieren o hipotecan sin que conste el cumplimiento del Convenio, sino que, por el contrario, la Sociedad quebrada se encontraba en el período intermedio de carencia fijado al respecto. Si la publicidad que el Registro otorga es variable, lo que se está haciendo es tergiversar uno de los principales fundamentos de los Registros de la Propiedad, cual es el de publicidad en sí misma atentándose, además, el principio general de seguridad jurídica; así pues, se entiende que dicha publicidad afecta a terceros adquirentes y, por lo tanto, no les afecta la protección que la ley concede al tercero de buena fe, en virtud del artículo 20 de la Ley Hipotecaria. Cuanto antecede resulta del testimonio del mandamiento dirigido por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valencia, al Registro de la Propiedad número 4 de los de Valencia, sin perjuicio de lo cual y junto con su informe, deberá aportar el Registrador encargado del mismo, testimonio de los asientos practicados en aquél, respecto de la finca mencionada, en cuanto se refiera a la solicitud de declaración de suspensión de pagos de la Entidad hoy quebrada, del Convenio aprobado en dicho expediente judicial y de la totalidad de los asientos practicados con posterioridad, hasta el momento presente, todos ellos literales del contenido del Registro, a los propios fines de poder comprobar con exactitud cuanto se refiere en los hechos que preceden, inclusive en relación con aquellas fincas que se segregaron de la finca matriz número 44.450 (antes 17.722), a que se refiere la calificación recurrida. Que, como consecuencia de cuanto antecede, dos son los defectos que esta parte considera imputables a la calificación del señor Registrador: 1.º La omisión que se ha indicado, que afecta al contenido de su calificación en cuanto a la publicidad dada por el propio Registro a la declaración y al Convenio de suspensión de pagos de la Entidad «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima». 2.º Se conculca gravemente el principio de retroacción de las quiebras legalmente establecido, sin paliativo de ninguna índole, salvo en los actos habituales de comercio. Por otro lado, debe ponerse de manifiesto que el mandamiento calificado cumple con todos los requisitos establecidos tanto en la legislación vigente, como en las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su validez y eficacia en cuanto a su inscripción o anotación pertinentes. El problema estriba en que se ha actuado incorrectamente, en contra de la normativa legal y de las resoluciones que la interpretan, produciendo unos perjuicios que incluso podrían llegar a ser irreparables, creándose unas expectativas de propiedad o derechos, peligrosos para todos, que más vale deshacer para evitar nuevos posibles perjuicios a otros más, que nunca podrían ser terceros de buena fe. Que el problema surge de la aparente contradicción existente entre el resultado de la aplicación de la norma del Código de Comercio, en cuanto a la retroacción de las quiebras se refiere, y la de los artículos 20 y 34 de la Ley Hipotecaria; y se opina que no existe tal contradicción, dado que, por el contrario, se produce una clara relación de subordinación entre una norma y otra y se considera que se produce una interferencia entre órganos puramente administrativos frente a los judiciales, como si entre ambos hubiese una relación de igualdad, cuando, por el contrario, dicha relación es de subordinación de los primeros a los segundos, no sólo por aplicación del artículo 1 de la Ley Hipotecaria, sino también a tenor de lo dispuesto sobre la tutela judicial en el artículo 24 de la Constitución Española. Que únicamente cabría admitir, con carácter subsidiario, el defecto que se apunta en el apartado d) de la calificación recurrida, considerándose ineficaces, por contrarios a derechos, los apartados a), b) y c) de dicha calificación. Sin perjuicio de lo anterior, se debe destacar que aun cuando pueda pretenderse el carácter de simple anotación que se da al asiento que se practica en cuanto al Auto de Declaración de

Quiebra, se entiende que este asiento, sin perjuicio de su carácter, habría de producir la anulación o cancelación de los asientos en contradicción con él, por lo que, en definitiva, no se trata de una simple anotación preventiva de las previstas en el artículo 42 de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo 142 de su Reglamento, sino que, sin perjuicio de ello, el efecto que se produciría sería mucho más amplio por lo dispuesto en el artículo 82 de la propia Ley y en virtud de la declaración judicial que se contiene en el mandamiento objeto de la calificación que ahora se recurre y por lo dispuesto en el último punto del artículo 1.º de la Ley. Nos encontramos quizá ante una interpretación excesivamente formalista de unas disposiciones de carácter procesal-registral, que carecen de sentido y que no pueden ser defendidas frente a normas sustantivas y de rango superior, por razón del propio procedimiento judicial para el que nacieron pues en caso contrario, parecería como si las normas sustantivas reguladas en los diferentes cuerpos legales, fuesen de diferente condición para los títulos inscritos, salvo en aquella y especiales circunstancias en que la Ley Hipotecaria previene lo contrario, excepcionalmente, y con la salvedad también de que la propia norma principal prevea otra cosa. Que como fundamentos de derecho, hay que señalar: 1.º Los artículos 142 y 166.4.º del Reglamento Hipotecario, en relación con los artículos 2, número 4, y por analogía también con el artículo 45 de la Ley Hipotecaria, en cuanto establece los efectos de la anotación preventiva como forma de inscripción de las suspensiones de pagos y, en su caso, de las declaraciones de quiebra frente a terceros, por efecto de lo establecido en los artículos 42 y siguientes de la repetida Ley. En definitiva, practicada la anotación preventiva de suspensión de pagos, así como la de su Convenio aprobado en ella, surtirán plenos efectos frente a terceros, que nunca podrán alegar los derechos que les otorga el artículo 34 de la Ley Hipotecaria, como terceros de buena fe. En este sentido hay que citar las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 1975 y 6 de abril de 1987. 2.º El artículo 878, párrafo segundo, del Código de Comercio vigente. Cuando la Ley ha querido anular los efectos de la citada disposición, lo ha hecho de forma clara, como sucede en la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, en su artículo 10. Así que, la norma general aplicable al caso, es la de nulidad radical de todo lo actuado, sin excepción, salvo que se trate de actos propios del comercio del quebrado y esto por interpretación del Tribunal Supremo, produciendo efectos «erga omnes», y sin que frente al mandato legal se pueda nunca oponer el carácter de tercero de buena fe. Es reiteradísima la jurisprudencia aplicable al caso y hay que destacar: Las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1984, 9 de diciembre de 1981 y 7 de marzo de 1931; el Auto de la Audiencia Territorial de Valencia, Sala Segunda, de 6 de junio de 1974; el Auto de 11 de diciembre de 1986, del propio Juez ordenante del mandamiento cuya anotación se ha denegado en la Quiebra número 131/1986; y, por último, la doctrina se manifiesta de igual manera. Todo cuanto antecede se ratifica por la Resolución de 28 de febrero de 1977, que admite la eficacia de la retroacción, siempre y cuando en el mandamiento correspondiente se contengan los requisitos que en ella se establecen. 3.º Los artículos 33 y 37 de la Ley Hipotecaria, en relación con lo dispuesto en los artículos 1.293 y 1.297 y siguientes del Código Civil. La calificación registral olvida el carácter de juicio universal que la quiebra tiene. 4.º Los artículos 20 y 34 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 20 de enero de 1986, no son debida y correctamente aplicados por la calificación objeto del presente recurso. 5.º El artículo 18 de la Ley Hipotecaria, pues se considera que el Registrador se ha extralimitado en sus facultades de calificación, al no tener autoridad para calificar los documentos judiciales. En este sentido cabe citar la Resolución de 25 de mayo de 1948.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el título objeto de calificación fue un mandamiento judicial, por el que no se pretendía la anotación de declaración de quiebra alguna, sino la práctica de la cancelación de cuantos asientos e inscripciones se hubieran practicado con posterioridad a la fecha de declaración de retroacción de la quiebra de referencia, en relación, había que suponer, con la finca total número 17.722 y sus derivadas. Que dicha inexactitud no es la única que se padece en la exposición de hechos del recurrente, por tanto se procede a fijar los hechos realmente ocurridos lo que al mismo tiempo servirá de resumen del historial jurídico de la finca matriz y filiales afectadas por el presente recurso: 1.º La finca registral número 17.722 del Registro número 4 de Valencia, se convirtió en la finca 44.450 de dicho Registro al inscribirse la aportación que de ella y a favor de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», hizo la Entidad mercantil «La Papelera Levantina, Sociedad Anónima», como pago de suscripción de nuevas acciones en el aumento de capital efectuado por la primera Sociedad citada. 2.º Por anotación letra C, de dicha finca 44.450, se hizo constar la providencia por la que se tuvo por solicitada la situación de suspensión de pagos de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», con indicación de los interventores nombrados y de las demás menciones propias de ese tipo de asientos. 3.º Posteriormente, a través de la anotación letra D, se reflejó el hecho

de que dentro del expediente de suspensión de pagos que había llegado a la aprobación de un convenio que le ponía fin y al que, una vez homologado judicialmente, se le daba la debida publicidad de que hablan los artículos 17 y 19 de la Ley de Suspensión de Pagos. 4.º El contenido del referido convenio se estructuraba en diez apartados o artículos de los que ahora sólo interesa subrayar que, amén de conceder una espera general y una quita eventual en los créditos de los acreedores, prevían: Artículo 6.º Que «durante la vigencia del convenio "La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima", seguirá ostentando la administración y dirección de sus negocios a través de sus propios órganos de gestión, sin perjuicio de la Comisión de seguimiento» que a continuación se estructuraba y a la que se encomendaba fundamentalmente «la supervisión del cumplimiento del Convenio y, en su caso, la liquidación de la Sociedad suspensa». Artículo 7.º Que en el caso de que la Entidad suspensa no cumpliera los nuevos plazos de pago convenidos con la Comisión de seguimiento quedaría automáticamente constituida en Comisión liquidadora y procedería a la venta de todos los elementos del activo de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», quedando ésta obligada para ello a otorgar los más amplios poderes de administración y disposición en favor de aquella Comisión reconvertida en Liquidadora. Artículo 10. Que aprobado y firme el Convenio quedaba «ultimado» el expediente de suspensión de pagos y que ni el mismo podría rescindirse ni podía declararse la quiebra de la Sociedad al tenerse acordada para, en su caso y momento, la fórmula liquidadora del patrimonio social a través de la eventual Comisión Liquidadora dicha. 5.º Bajo la vigencia de dicho contenido registral en la citada finca 44.450 y en el Libro de Incapacitados, «La Papelera del Pilar Levantina, Sociedad Anónima», procedió la segregación y venta de las nuevas fincas registrales, surgidas de aquellas, números 48.575 y 48.577. La Entidad mercantil «Inmobiliaria Industrial de Navarra, Sociedad Anónima», adquirió las dos fincas mediante escritura otorgada ante el Notario de Valencia don Carlos Salto Dolla, el día 25 de junio de 1985 y el Registrador que firmó las inscripciones de segregación y transferencias, a través de un juicio ponderado del asiento del Convenio, consideró, que al igual que se declaró en la Resolución de 20 de septiembre de 1983, no había obstáculo para practicar las inscripciones porque la Sociedad vendedora no presentaba entonces ninguna restricción en su capacidad dispositiva, no ocurriendo como en el caso de la Resolución de 11 de noviembre de 1975. El Registrador antecesor al suscribir la inscripción citada ni siquiera consideró que la anotación del convenio constituyese una carga que debía arrastrarse al historial de las nuevas fincas, pues consideró que el convenio letra D servía sólo, en este caso, para extinguir la previa situación inhabilitadora de suspensión de pagos anunciada por la anotación letra C, sin sustituirla por ninguna otra que supusiese restricción coetánea de los plenos y libérrimos poderes dispositivos de la hasta entonces suspensa. 6.º En cualquier caso, nos encontramos ante dos inscripciones, las primeras de las fincas 48.575 y 48.577, que se hallan bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1.º párrafo 3.º de la Ley Hipotecaria), y cuyos apartados de cargas, expresados en cumplimiento de la regla 7.ª del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, no son ni mucho menos decisivas a efectos de establecer las que realmente afectan a las fincas en cuestión, según su historial, de acuerdo con la constante jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado. 7.º De la registral 48.577 su titular ha efectuado una nueva segregación de una parcela de terreno, que como registral 50.167 siendo la única porción de la gran finca originaria que ha sido voluntariamente liberada de un embargo a favor del «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima». 8.º Volviendo al historial de la finca 44.450, que sigue perteneciendo a «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», que como se ha dicho estaba gravada con el embargo antes citado, anotación letra A, por un lado, se vio afectada por un nuevo embargo, anotación letra F, a favor del Estado y por otro, fue objeto de determinación de resto y simultánea hipoteca a favor de la «Compañía Internacional de Plantas Papeleras, Sociedad Anónima» (COINPASA), mediante escritura otorgada el día 17 de julio de 1985, ante el Notario de Valencia señor Salto Dolla que provocó la inscripción 2.ª de la finca en cuestión. 9.º Siguiendo con la cronología del susodicho resto de la registral 44.450, todavía fue objeto de dos anotaciones preventivas de embargo, letras G y H, a favor ambas de una larga lista de personas físicas no absolutamente idénticas en una y otra, decretadas por las Magistraturas de Trabajo números 9 y 8 de Valencia, respectivamente, en actuaciones seguidas en un caso para reclamación de salarios y en otro para reclamación de indemnización por despido, antes de que se presentase el 18 de julio de 1986 un primer mandamiento derivado de los autos 749/1986 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Valencia por el que se ordenaba anotar el auto no firme de declaración en estado de quiebra necesaria de la mercantil «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», el cual retrotraía los efectos de la quiebra «al día 19 de febrero de 1985, fecha en que se aprobó el Convenio de suspensión de pagos y con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero». Dicha situación de inhabilitación o incapacidad recibió la correspondiente publicidad registral, en cuanto al resto de referencia, a través de la anotación preventiva de quiebra letra I. 10. Por último, el día 8 de abril de 1987 se presenta un nuevo mandamiento del Juzgado que está entendiendo de la quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina.

Sociedad Anónima», al que se acompaña por inserción testimoniada el que provocó la anotación de la quiebra sobre la finca resto y que ordena no la misma anotación de quiebra sobre todas las fincas segregadas inmediata o mediatamente de la 44.450, sino una imprecisa cancelación, como se ha dicho anteriormente. Este segundo mandamiento es el que merece la nota denegatoria, impugnada a través del presente recurso. Que son dos las cuestiones básicas que es inevitable elucidar en el recurso contemplado: a) Por un lado, debe despejarse el modo de efectuar, especialmente en el ámbito registral, de la ineficacia decretada por el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio para determinados actos del quebrado; debiéndose tener en cuenta en esta cuestión la Resolución de 28 de febrero de 1977; b) Por otro, debe profundizarse en el sentido y alcance de los asientos publicadores de convenios acordados en expedientes de suspensiones de pagos, cuando no contienen restricciones, por lo menos actuales, en la capacidad de obrar del hasta entonces suspenso. En este tema sirven de orientación las Resoluciones de 11 de noviembre de 1975 «a contrario sensu» y 20 de septiembre de 1983. Que en la primera cuestión toman partido sustantivo los defectos a), b) y c) de la nota de calificación. Pero antes hay que destacar que si constituye un defecto suspensivo de la múltiple cancelación pretendida el defecto d), fundado en la Resolución de 28 de febrero de 1977 y en la «analogía legis» deducida del artículo 233 del Reglamento Hipotecario, al que remite la regla 2.ª del artículo 175 del mismo, y el anterior precepto exige la referencia expresa al número, letra, folio y tomo donde consten los asientos a cancelar y en el caso aquí controvertido habrá de concretarse la reseña registral de los asientos, tomándola de cualquier certificación aportada a autos por el instante de la cancelación (la Sindicatura normalmente). También se pueden citar otros muchos preceptos en que se adivina implícita la exigencia de precisión en las cancelaciones (artículos 210.9ª de la Ley Hipotecaria y 286 de su Reglamento, etc.). Que en ningún momento la calificación ha cuestionado que los actos de la Entidad quebrada posteriores a la fecha de retroacción adolecen de ineficacia sino que lo único que se ha objetado es el modo expeditivo y sin garantías mediante el que se ha intentado hacer valer esa ineficacia frente a titulares registrales indefensos. Pero hay que señalar: 1. Que en derecho no hay nada inconexo y que son varias las teorías doctrinales sobre el alcance del artículo 878 del Código de Comercio, y cabe señalar: La teoría de la nulidad absoluta, pero convalidable o subsanable y con restitución íntegra y simultánea de la contraprestación a los contratantes afectados (ex artículo 1.303 del Código Civil), la teoría de la nulabilidad de los actos del quebrado posteriores a la declaración de quiebra (artículo 878.1.º del Código de Comercio), y de la rescisión de los realizados antes de la declaración de quiebra, pero dentro del período de retroacción (artículo 878.2º del Código de Comercio), y la teoría de la inanidad del artículo 878 del Código de Comercio, según la cual éste no contendría más que una declaración de principio sin otra trascendencia y alcance que el desarrollo dado al mismo en los artículos 879 a 882 y siguientes. 2. La doctrina también se divide en cuanto al mecanismo de efectuar de la ineficacia decretada por el artículo 878 del Código de Comercio. 3. El derecho comparado y el constituyente interno se orienta en la línea de salvaguardia del derecho de defensa de los que contrataron con el quebrado y nuestro legislador de futuro no innovando sino cristalizando lo que hoy se desprende del espíritu y aun de la letra bien entendida de nuestras leyes, no autoriza a decretar una nulidad o anulabilidad de ninguna relación jurídica en que hubiera intervenido el quebrado, sin que haya tenido oportunidad de defenderse frente a ella la contraparte afectada por el pronunciamiento de ineficacia (confróntese el anteproyecto de Ley Concursal de 1983). Lo contrario habría sido incidir en un vicio de inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española. 4. La jurisprudencia registral respalda la nota de calificación, siendo la Resolución de 28 de febrero de 1977 el único pronunciamiento directo sobre un supuesto prácticamente idéntico al aquí suscitado. Así también dicha Resolución evidencia cuan infundado es el reproche de extralimitación en la calificación registral que se contiene en el escrito de interposición de este recurso en el fundamento de derecho quinto y en el mismo sentido cabe citar las Resoluciones más recientes de 23 de agosto de 1983, 26 de junio de 1986 y 28 de enero de 1987, entre otras. 5. Una de las consecuencias sustantivo-procesales que despliega el llamado principio de legitimación registral, es que las titularidades inscritas en el Registro de la Propiedad gozan de un singular privilegio: El de no poder ser rectificadas en caso de inexactitud sin la observancia de unos rigurosos requisitos. La reforma hipotecaria de 1944-1946 introdujo la noción de inexactitud registral, definiéndola en el artículo 39 de la Ley Hipotecaria, luego al desarrollar las múltiples causas provocadoras de aquella, estableció la letra d) del artículo 40 de dicha Ley (en nuestro caso, por hipótesis de la nulidad inapelablemente decretada por el artículo 878.2 del Código de Comercio), y concluye dicho apartado estableciendo los requisitos para rectificar esa inexactitud. Y por último, dicho artículo, en su párrafo sexto, establece los trámites para el caso en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación. Así, desde el 1 de enero de 1945, en que entró en vigor la Ley de Reforma Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, cualquier ineficacia que afecte a un título inscrito y ya sea impuesta por la Ley civil o mercantil, no podrá conllevar la rectificación de su reflejo registral, sin que la misma sea impuesta a través de un

proceso declarativo en el que se haya dirigido la demanda contra el titular registral. En nuestro caso, el juicio de quiebra se resiste a la catalogación de declarativo por su índole universal y regulación «sui generis», pero no ofrece ninguna duda que dentro del mismo no se ha dirigido ninguna demanda contra los titulares de los asientos a cancelar. En vano, el recurrente intenta invocar el carácter universal del juicio de quiebra y la potencial vocación a cuantos pudieran verse involucrados en él. Lo que el artículo 40 de la Ley Hipotecaria exige es que el titular registral haya sido demandado realmente y que lo haya sido de modo específico en cada caso por el órgano legitimado para ello, conforme al artículo 1.366 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a saber, los Síndicos de la Quiebra. 6. Adquieren así máximo sentido los términos de la nota de calificación en sus apartados a), b) y c). La nota reprocha el que no conste la resolución ejecutoria que fundamenta la extinción de las medidas cautelares en que todas las anotaciones preventivas relacionadas consisten. El párrafo primero del artículo 85 de la Ley Hipotecaria prevé lo expresado anteriormente. La resolución ejecutoria que se echa en falta y que, si se considera aplicable el artículo 165 del Reglamento Hipotecario, debiera haberse reproducido literalmente en el mandamiento calificado, no puede normalmente ser el auto de declaración de quiebra, pues en el mismo no se ordena ninguna cancelación en el artículo 1.049 del Código de Comercio de 1829, al que se remite el artículo 1.333 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, prevé lógicamente que se ordene cualquiera que sea la resolución fundamentadora del mandamiento cancelatorio, difícilmente podría atreverse a ordenar, con respaldo legal, la cancelación de anotaciones obtenidas en procedimientos o procesos que gozan del privilegio de ejecución separada; citándose al respecto los artículos 136 de la Ley General Tributaria, 34 de la Ley General Presupuestaria, 93.2 del Reglamento General de Recaudación y la regla 49 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad y el apartado 5 del artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores. Es conocida la doctrina sentada por numerosos decretos resolutorios de conflictos de jurisdicciones, a partir de 21 de mayo de 1970, que en la colisión Juez-civil-órgano administrativo apremiante, atribuye la facultad para seguir adelante con la ejecución a la autoridad que primero embargó el bien cuestionado. En el caso de este recurso, las anotaciones F. G y H de la finca 44.450, son cronológicamente anteriores a la anotación letra I de declaración de quiebra y se considera atrevido ordenar ciegamente la cancelación de unas trabas que la más alta Magistratura de la Nación (hoy también la Sala Especial de conflictos jurisdiccionales), está cansada de repetir que tienen derecho a seguir como tales en tanto no se haga valer preferencia sustantiva sobre ellas por el procedimiento oportuno. En resumen, sólo si por ultimación de la quiebra los síndicos procedieran a la enajenación de los bienes de la masa, tendría sentido que, acompañándose la oportuna resolución que lo fundamenta, se ordenase la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo ordinarias que incidían sobre los bienes, en cambio, sería muy problemático y la resolución que se echa en falta habría de justificar muy claramente su prioridad cronológica en la traba o sujeción de la finca, que se pudieran cancelar las anotaciones anteriores por débitos dotados del privilegio de ejecución separada. Que entrando a estudiar la segunda cuestión expuesta, la del sentido y alcance de los asientos publicitarios de convenios acordados en expedientes de suspensión de pagos, hay que reconocer que la misma le presta al supuesto de hecho aquí controvertido una singular complejidad y especificidad y que el problema está bastante huérfano de regulación positiva y es más difícil encontrarle una solución segura. Lo único claro es que el expediente de suspensión de pagos está todo él dirigido a la obtención de un Convenio, artículos 14 a 19 de la Ley de 26 de julio de 1922. A la vista de la inseguridad normativa, según la doctrina, el recurrente ha debido creer que cualquier solución es defendible y que por haber logrado la anotación de un convenio, todos los asientos registrales practicados a continuación se encuentran a merced de la Sindicatura de la Quiebra subsiguiente a la suspensión, cree que su papel es similar al de una anotación preventiva de demanda con pretensión real que va a hacer tabla rasa del ulterior historial registral de la finca en que se publicó el Convenio (artículo 198.2 del Reglamento Hipotecario). En este punto, se considera que la concepción del recurrente no es la que mejor armoniza los intereses en juego ni la que prevalece en la escasa jurisprudencia que se ha vertido sobre el tema. Hay que partir de dos bases: 1.ª Que la naturaleza jurídica del convenio no pasa de ser la de un contrato siquiera sea «sui generis» por su obtención procesal y por deber ser homologado judicialmente, y 2.ª Que el contenido del convenio puede ser muy vario y en función de él hay que analizar su eficacia ulterior. Lo primero es admitido por la doctrina, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias de 30 de mayo de 1959 y 4 de julio de 1966 y la Resolución de 27 de noviembre de 1974, y aproxima sobremanera el convenio de la suspensión de pagos al convenio regulador de las separaciones conyugales (artículo 90 del Código Civil), más que a la transacción y más que a lo convenido en acto de conciliación. Lo cierto es que la eficacia u obligatoriedad del convenio conclusivo de una suspensión parece que le proviene del artículo 1.091 del Código Civil, del que no es sino un remache el artículo 17.1 de la Ley de Suspensión de Pagos, a fin de superar el inconveniente de que no lo hubiesen consentido la totalidad de los acreedores. Lo segundo obliga a catalogar los más usuales convenios que ofrece la práctica en

cuatro categorías: a) Con levantamiento de la inhabilitación de incapacidad de obrar que sufrió el suspenso (sentencia de 11 de octubre de 1985), y b) Con prolongación o perpetuación idéntica (artículo 15.1 de la Ley de Suspensión de Pagos), o modificada, de tales restricciones de su capacidad: a') Con alcance puramente obligacional, suelen ser los más frecuentes y a esta categoría pertenecen sin duda los que acuerdan: Una espera, una quita, el mantenimiento o continuación de la Empresa, el propósito de su liquidación mediante simples poderes «a otorgar» o meras prohibiciones de disponer que deben someterse en el Registro al imperativo rechazo del artículo 27 de la Ley Hipotecaria, etc., y b') Con implicaciones jurídico reales inmediatas (daciones en pago o para pago, constituciones de hipotecas de tráfico o de seguridad, etc.). En estos casos para que aquellas mutaciones puedan reflejarse en el Registro, incluso por vía del artículo 2.3.º de la Ley Hipotecaria, se opina que es preciso guardar la forma pública prescrita por las Leyes. Así se considera que los convenios encajables en a) y a') acceden al Registro tan sólo para anunciar que el expediente de suspensión de pagos ha llegado a su fin. En estos casos la anotación (o inscripción) de Convenio es un asiento fundamentalmente extintivo o cancelatorio. En cambio, cuando el convenio es incardinable en b'), además de su contenido extintivo, sirve para provocar en el Registro, las mutaciones jurídico reales pactadas que surtirán sus efectos de acuerdo con las reglas generales, y cuando lo es en b) implica, además de la consabida cancelación del expediente de suspensión, un asiento, sea anotación o inscripción, de los contemplados en los artículos 2.4 de la Ley Hipotecaria y 10 de su Reglamento. Pues bien, según lo anterior, es evidente que sólo si el convenio concertado por «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», con sus acreedores hubiera podido encajarse en la categoría b') o en la categoría b), habría podido, en el primer caso, gozar de la prioridad sustantiva que le atribuyese el correspondiente asiento y, en el segundo, haber mantenido cerrados los folios registrales a negocios ulteriores con la ayuda del cancerbero-registrador, pero no se hizo así, y las consecuencias son únicamente imputables a los redactores de un convenio que cándidamente restituye a la Entidad suspensa la administración y dirección de sus negocios, sin cortapisa ninguna actual, y contemplando tan sólo una comisión de seguimiento puramente interna y tornable en liquidadora, pero mediante poderes dispositivos «a conferir». Como las limitaciones a la capacidad de obrar son siempre de interpretación restrictiva (Resolución de 6 de abril de 1987), cuando llegaron los actos dispositivos el Registrador de turno no tuvo otra alternativa que franquearles la entrada. En este punto hay que citar la Resolución de 20 de septiembre de 1983. Así, pues, querer que la reintegración de la masa, en vez de mediante acciones de restitución debidamente entabladas, se produzca confiriendo efectos traumatúrgicos a una anotación de convenio puramente obligacional supondría un desbordamiento inadmisibles del sentido propio de los asientos y la creación de una nueva causa de resolución automática de las inscripciones sin sustento alguno. La anotación de convenio no puede nunca equipararse a una anotación de demanda real.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Valencia informó: Que es indudable que el asiento por el que se publica la existencia y extensión del Convenio recaído en la suspensión de pagos de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», ante la ausencia de cualquier previsión en la normativa legal sobre su eficacia, constituye una advertencia que destruye no sólo la presunción de buena fe del ulterior adquirente del derecho suscrito a favor del suspenso, sino que además es suficiente para sentar la presunción contraria, es decir, que tal requirente no lo es de buena fe, y ello incluso en el caso que se restituyera a la Entidad suspensa en las facultades de administrar y dirigir el negocio, siempre que, como en este caso, constara lo establecido en el artículo 6 del Convenio, que se resume en el informe del señor Registrador, siendo accesorio que para ello hubieran de otorgarse los más amplios poderes a favor de la comisión por parte de la suspensa, pues con esta disposición se le estaba imponiendo una obligación a «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», toda vez que el Convenio constituye un contrato, con las consecuencias para las partes que le confiere el artículo 1.258 del Código Civil y sin que esto sea motivo para privar a su constancia registral del efecto de publicidad que comporta en el sentido antes aludido. Que no cabe sustraer a la nulidad proclamada en el artículo 878, párrafo segundo, del Código de Comercio, los efectos que han de asociarse según el artículo 603 del Código Civil, dado el carácter imperativo de aquél, dando por reproducida la argumentación contenida en el auto de 11 de diciembre de 1986, dictado en el procedimiento de quiebra número 131/1986 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Valencia, con independencia de que el artículo 33 de la Ley Hipotecaria sienta el principio de que las inscripciones registrales no convalidan los actos o contratos legalmente nulos, sin que quepa entender que la necesidad de la oportuna resolución judicial que fundamenta la procedencia de la cancelación de las inscripciones o anotaciones registrales no la cumple aquella resolución que, señalando una fecha de retroacción de la quiebra, está revelando la nulidad «ope legis» de los actos y contratos celebrados por el quebrado después de la

fecha dicha. Que se considera procedente el recurso interpuesto por la Sindicatura de la Quiebra de «La Papelera del Pilar y Levantina, Sociedad Anónima», contra la calificación del Registrador de la Propiedad número 4 de los de Valencia.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en las alegaciones contenidas en el informe de dicho funcionario.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que de la simple lectura de las cláusulas del Convenio inscrito se observa que en él se establece un plazo para el pago, con un previo periodo de carencia, determinándose que en caso de incumplimiento se pasa a una situación de liquidación de los bienes de la Sociedad, para repartir el producto de aquéllos entre los acreedores de la entonces Entidad suspensa. Así se puede declarar que, con arreglo a la doctrina reiteradamente sentada por el Tribunal Supremo y por la Dirección General de los Registros y del Notariado, los administradores de la Entidad a que se refiere el Convenio carecen de facultades para otorgar cualesquiera actos de dominio, sin haber acreditado previamente el cumplimiento del Convenio. Lo contrario sería respaldar un acto fraudulento contrario a lo que resulta de los asientos de inscripción practicados en cuanto a cada una de las fincas a que se refiere el recurso, e infringir en su totalidad las normas que para la interpretación de los contratos establece el Código Civil y, en concreto, sus artículos 1.281 y siguientes de dicho Cuerpo legal. Establecía el Convenio inscrito que la Comisión de Seguimiento de su cumplimiento se convertiría en liquidadora en el caso de que dicho cumplimiento no se produjese, y fue por eso por lo que los Administradores de la Entidad entonces suspensa, cuando conocieron que aquélla no iba a cumplir, que procedieron a liquidar incorrectamente y sin facultades para ello el patrimonio de dicha Entidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 24 de la Constitución Española; 1, 20, 34, 38, 40, 66 y 82 de la Ley Hipotecaria; 142, 166.4.º y 174 del Reglamento Hipotecario; 878.2.º del Código de Comercio; 1.173, 1.186 y 1.319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y las Resoluciones de 11 de marzo de 1975, 28 de febrero de 1977, 24 de enero de 1979 y 20 de enero de 1986.

1. En el presente recurso se pretende el despacho de un mandamiento judicial por el que, en virtud del auto declarativo del estado de quiebra necesaria de determinada Entidad, se ordena la cancelación de cuantos asientos registrales se hayan practicado con posterioridad a la fecha de retroacción de los efectos de aquélla, sobre cierta finca que se relaciona.

2. Examinado el historial registral de la finca en cuestión, habrían de quedar afectados por el mandamiento calificado los asientos relativos a dos segregaciones seguidas de enajenación en favor de terceros de las nuevas fincas resultantes, varias anotaciones de embargos por razón de distintas ejecuciones y apremios y una inscripción de hipoteca.

3. La pretensión del recurrente se apoya en la alegación del carácter radical y absoluto de la nulidad derivada del artículo 878.2 del Código de Comercio y consiguiente subordinación a dicho precepto de los artículos 20 y 34 de la Ley Hipotecaria, así como en la consideración de que, con anterioridad a la declaración de la quiebra, el deudor había sido declarado en suspensión de pagos y como el Convenio alcanzado en dicho expediente, en el que se fijaron determinados periodos para el pago voluntario y se previó que su incumplimiento daría lugar a la liquidación del patrimonio del deudor, a cuyo fin se designaba una Comisión liquidadora pertinente, fue debidamente inscrito, debió haberse cerrado el Registro a toda enajenación o gravamen posterior verificada por el suspenso sin acreditar el cumplimiento del Convenio y, en todo caso, excluirá el que dichos adquirentes posteriores puedan quedar protegidos por la fe pública registral al no contar en el folio pertinente el cumplimiento del Convenio. Es importante advertir que en el asiento registral relativo al Convenio aparece entre sus cláusulas que con la aprobación y firmeza del Convenio queda ultimado el expediente de suspensión de pagos y que la Entidad, hasta entonces sujeta a este expediente, «seguirá ostentando la administración de sus negocios a través de sus propios órganos de gestión, sin perjuicio de la Comisión de Seguimiento».

4. Dado el principio de salvaguardia jurisdiccional de los asientos registrales, los ahora cuestionados, que aparecen practicados sin sujeción alguna a las resultas del posible incumplimiento del Convenio, producirán todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud o no sean cancelados o modificados en los términos establecidos en la Ley Hipotecaria (artículos 1 y 38).

5. La cancelación o modificación de los asientos practicados en favor de los adquirentes posteriores del quebrado, incluidos en el periodo de retroacción, cuando no concurre su consentimiento voluntariamente prestado, no podrá decretarse sino por resolución judicial

firmada en el procedimiento oportuno en el que hayan sido parte los titulares afectados (cf. artículos 20, 40, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria y 174 del Reglamento Hipotecario y 1.186 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), dándose así satisfacción tanto al principio registral de salvaguardia judicial de los asientos como al principio constitucional de protección jurisdiccional de los propios derechos (artículo 24 de la Constitución Española). Estos requisitos no concurren en la resolución aportada, debiéndose tener presente que, pese a la invocación del recurrente, la calificación registral de los documentos judiciales no se concreta únicamente a la legalidad de las formas extrínsecas sino que incluye también la congruencia del mandato con el procedimiento en que se ha dictado y si en él ha sido parte el titular registral (artículo 100 del Reglamento Hipotecario en relación con el 18 de la Ley Hipotecaria).

6. Respecto al defecto último recogido en la nota recurrida -falta de especificación de cada uno de los asientos que hayan de cancelarse-, debe confirmarse conforme a doctrina reiterada de este Centro (cf. Resolución de 28 de febrero de 1977).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27805 *ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 12 de diciembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.317, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 28.317, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 13 de mayo de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 13 de mayo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 267.946 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27806 *ORDEN de 8 de octubre de 1990 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Plasto, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Plasto, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-79367355, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y